



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante : Gilmer Alberto Manrique Guzmán
Demandados : José Ruperto Reyes Serrano
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00051-00

I ASUNTO

Decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

II ANTECEDENTES

2.1 La parte actora en atención a lo resuelto por auto del 18 de abril hogaño, informa que el demandante se encuentra vinculado a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., lo cual, fue puesto en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial mediante correo electrónico.

Además, el 20 de abril del 2022, presento la liquidación del crédito y costas. Frente al crédito indico que corresponde \$1.715766 por cesantías, \$2.2118.099 por vacaciones liquidadas desde el mes de enero de 2010 al mes de abril del 2022, \$91.745,82 por intereses moratorios sobre las cesantías liquidados a la tasa anual del 25% a partir del 3 de febrero hasta el 20 de abril del presente año.

Respecto de las costas que son \$1.817.052 por las del proceso ordinario laboral y \$300.000 por las agencias en derecho fijadas en este proceso ejecutivo, quedando pendiente la liquidación de la condena del pago de aportes a pensión (C3 archivo 06).

2.2 La parte accionada presenta la objeción a la liquidación del crédito, soportado en lo siguiente:

- Las cesantías ya fueron canceladas como fuera ratificada por el juzgado.
- Es improcedente liquidar intereses sobre las cesantías pues estas son indexadas y de hacerlo mediaría el pago de una doble sanción prohibida por la ley.
- Aclara que la condena en costas del proceso ordinario laboral es de \$1.817.052.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa que la liquidación es por \$2.118.099 por concepto de vacaciones, \$1.817.052 por concepto de costas y \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

De otro lado, señala en atención a lo informado por el accionante sobre el fondo de pensiones al que está afiliado, procederá a realizar las gestiones pertinentes (C3 archivo 03).

2.3 La secretaría del juzgado hace constar que las objeciones fueron presentadas oportunamente (C3 archivos 9 a 12).

III CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que una vez ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, de la cual, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria, quien podrá objetarla sobre el estado de la cuenta, adjuntado una liquidación alternativa so pena de rechazo.

El juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada.

3.2 En el presente asunto se advierte que mediante el auto del 18 de abril hogaño se ordenó seguir adelante con la ejecución de la condena laboral dispuesta en la sentencia del 12 de agosto del 2021 de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y teniendo en cuenta el pago parcial hecho por la accionada, de la siguiente forma:

“Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución solamente por los siguientes rubros dispuestos en el mandamiento de pago, según lo motivado:

- *\$1.715.766 por primas de servicios indexadas a partir de febrero del 2022 hasta el pago total de la obligación.*
- *\$1.319.143 por Vacaciones compensadas en dinero indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*
- *Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al fondo al que se encuentra afiliado el actor, o el que éste elija, con su respectivo calculo actuarial, por el periodo comprendido de 30 de diciembre de 2016 a 1 de enero*

de 2020 sobre la base salarial para los años 2016 y 2017 de \$750.000, y para los años 2018, 2019 y 2020 el s.m.l.m.v.

- \$1.817.052 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral debidamente aprobadas". (C3 archivo 04)

3.3 Visto lo anterior, pronto se advierte que procedencia parcial de la objeción a liquidación del crédito presentado por la parte actora toda vez que no se ordenó seguir adelante la ejecución por las cesantías ni tampoco por intereses moratorios sobre ellas como fueran liquidadas.

Súmese que se liquidaron las costas del proceso ejecutivo en la liquidación del crédito cuando de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión precitada, corresponde hacerla a la secretaria del juzgado.

3.4 Como debe ser descartada la liquidación del crédito por la parte actora sería del caso acoger la que adujo el accionado en su objeción sino es porque esta se advierte que la misma obvio incluir la prima de servicios, la indexación y también incluyo erradamente lo concerniente a las costas de la ejecución.

3.5 En ese orden de ideas, se debe modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los guarismos indicados en la orden de seguir adelante la ejecución y la indexación a la fecha de presentación de la liquidación del crédito, para los conceptos de prima de servicios y vacaciones, anotando que respecto de estos se indicó en los considerandos de la sentencia condenatoria que procedía únicamente la indexación.

CONDENA	VALOR	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Prima de servicios	\$ 1.715.66	Febrero 2022	Abril 2022	117,71	115,11	\$ 1.754.520
Vacaciones	\$ 1.319.143	Enero 2010	Abril 2022	117,71	71,69	\$ 2.165.941

En lo tocante con la liquidación de la condena de cancelar los aportes a pensión es menester precisar que esta pendiente su liquidación por el fondo de pensión en el que informa el actor se encuentra afiliado, por lo tanto, este rubro se estará a lo que sea allegado sobre el particular, sin perjuicio, de tomarse las medidas de dirección para lograr la correspondiente cuantificación, como se en efecto se dispondrá.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral se precisa que esta causa los intereses legales del 6% anual que trata

el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, sin que ello se deba precisar en la orden de recaudo y el auto que ordeno seguir adelante con a ejecución.

En consecuencia, es pertinente aplicar a la suma de \$1.817.052 que corresponde a las costas del proceso ordinario laboral que fueron debidamente aprobadas mediante auto del 23 de noviembre del 2021, el cual quedó en firme ejecutoriado el 26 de ese mes y año (C1 archivos 42 a 44), siendo esta última fecha desde la cual se tornaron exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso aplicable por la remisión comentada anteriormente, por lo que se liquidará a partir de esta y hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito -20 de abril del 2022- a la tasa del 6% anual que equivale al 0,49% nominal mensual conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MESES	CAPITAL	TASA DE INTERES	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES MENSUALES	INTERES ACUMULADOS
2021	NOVIEMBRE	\$ 1.817.052	0,49	4	\$ 1.187	\$ 1.187,00
2021	DICIEMBRE	\$ 1.817.052	0,49	30	\$ 8.903,00	\$ 10.090,00
2022	ENERO	\$ 1.817.052	0,49	30	\$ 8.903,00	\$ 18.993,00
2022	FEBRERO	\$ 1.817.052	0,49	30	\$ 8.903,00	\$ 27.896,00
2022	MARZO	\$ 1.817.052	0,49	30	\$ 8.903,00	\$ 36.799,00
2022	ABRIL	\$ 1.817.052	0,49	20	\$ 5.936,00	\$ 42.735,00

En consecuencia, las costas del proceso ordinario laboral con corte al 20 de abril hogaño corresponden a \$1.817.052 y sus intereses a \$42.735, para un total de \$1.859.787

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Acoger parcialmente las objeciones formuladas por la parte accionada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo motivado.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo expuesto:

- \$ 1.754.520 por concepto de prima de servicios con corte al mes de abril del 2022.
- \$ 2.165.941 por concepto de vacaciones con corte al mes de abril del 2022.

- \$1.859.787 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y sus intereses de mora con corte al 20 de abril del 2022.

Tercero: Disponer que la liquidación de la condena de cancelar los aporte a pensión se este a lo que sea allegado sobre el particular por el fondo de pensiones Porvenir S.A, que el actor informa se encuentra afiliado.

Cuarto: Requerir a la parte accionada para que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto del 18 de abril de 2022 relacionado con que informe y allegue el soporte documental de que solicito en legal forma y conforme a la respectiva condena, su cuantificación a la entidad Porvenir S.A.

Quinto: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 del auto del 18 de abril hogaño relacionado con la liquidación de las costas del proceso ejecutivo laboral de condena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06b0e3f671c965bf7f0e1036f69bf00f4eb0bf3b47d003ad2e07200a23106c**

Documento generado en 05/07/2022 10:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**